

Congreso de la República

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN AL MENOR DE EDAD VICTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL, MANTENIENDO EN PRISIÓN AL AGRESOR

El Congresista de la República que suscribe, **ISAAC MEKLER NEIMAN**, integrante del Grupo Parlamentario Alianza Nacional, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa conferida por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa, propone modificar el Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 957 de fecha 29 de Julio del 2004, Título III La Prisión Preventiva, Capítulo I Los Presupuestos de la Prisión Preventiva, en el Artículo 268 Presupuestos Materiales, para el caso de comisión de delitos contra la libertad sexual a menores de 14 años. Por cuanto resulta necesario como una medida que vele por el Interés Superior del Niño, y lo proteja del peligro de reiteración delictiva, instaurando mecanismos procesales efectivo de protección.

FUNDAMENTACION DE LA INICIATIVA

El Estado tiene entre sus roles, velar por el adecuado desarrollo de la persona humana, y proteger el interés superior del niño. El mismo que desde la aprobación, en 1989, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se ha desarrollado durante el siglo XX. Que significa generar una legislación que integre englobe y proteja el presente principio. El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y, el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general. Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos. La evolución actual del pensamiento jurídico



Congreso de la República

permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. Por su parte, en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños. El nuevo derecho de la infancia-adolescencia surgido en América Latina pretende ser la concreción de los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención. La rica normativa que ha venido a reemplazar a las antiguas leyes de menores se funda en que los derechos del niño derivan de su condición de persona; en consecuencia, se establece que los dispositivos de protección de los derechos de la infancia son complementarios de los mecanismos generales de protección de derechos reconocidos a todas las personas. Los niños gozan de una supraprotección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general.

La Constitución Política del Perú establece en el artículo 4 que: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”*. Nuestra propuesta legislativa busca velar por el respeto de la dignidad de la persona humana, en especial por los menores, y el derecho al respeto de su integridad física y emocional.

Los delitos sexuales cometidos contra menores de edad no sólo afectan su integridad física, sino les causa severos daños emocionales. Siendo que la consecuencia emocional se ve agravada cuando el agresor resulta ser como en la mayoría de los casos un familiar del menor, o una persona que vive cerca del domicilio de la víctima, causando con ello una mayor victimización y generando la posibilidad que existe reiteración en la comisión del delito.

Nuestra propuesta legislativa busca modificar el Código Procesal Penal, con la finalidad que una vez realizada la Acusación, en delitos que versan sobre Violación a la Libertad Sexual, cometidos contra menores de catorce años, el Juez ordene la Prisión efectiva del imputado. Se desarrolla para el presente caso una modificación a la fórmula legal prevista como presupuestos materiales para dictar el mandato de prisión preventiva, por cuanto en los delitos expuestos muchas veces el agresor



Congreso de la República

puede no constituir un peligro de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad. Los presupuestos para calificar el peligro de fuga, como lo constituye el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, resultan perjudiciales para la víctima, por cuanto siendo el agresor en mucho de los casos integrante de la familia, vecino, profesor, o un individuo cercano a la víctima por las mismas condiciones con las que demuestra su arraigo en un lugar, generando así una victimización mayor al menor y la posibilidad de la comisión reiterada del delito. Por lo que resulta necesario en estos casos, que una vez culminada la etapa intermedia del proceso penal, y habiéndose emitido la Acusación Fiscal, el Juez deberá ordenar en el Auto de Enjuiciamiento la Prisión Preventiva del imputado, la misma que no podrá revocarse hasta la culminación del Proceso Penal.

EFFECTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa, busca proteger a los menores de catorce años de edad víctimas de delitos contra la libertad sexual, velando por el Interés Superior del Niño, y por el derecho a su Dignidad Humana, y el respeto a su Integridad Física y Emocional, impidiendo que se repita la comisión del hecho delictivo, debiendo los Jueces ordenar mandato de prisión preventiva, a la emisión del Auto de Enjuiciamiento la misma que deberá mantenerse durante todo el desarrollo del proceso penal, hasta su culminación. Reduciendo a su vez el índice de reincidencia de los delitos contra la libertad sexual cometidos en nuestro país.

FORMULA LEGAL:

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN AL MENOR DE EDAD VICTIMA DE VIOLACIÓN SEXUAL, MANTENIENDO EN PRISIÓN AL AGRESOR

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Modificase el Artículo 268 y 272 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°957, el cual queda redactado en los términos siguientes:

TITULO III

LA PRISIÓN PREVENTIVA

CAPITULO I LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA



Congreso de la República

Artículo 268. Presupuestos materiales

1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

3. Constituye presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin requerimiento de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales b) y c), la emisión de la Acusación Fiscal en los delitos de violación de la libertad sexual cometidos contra menores de catorce años de edad. El Juez ordenará en el Auto de Enjuiciamiento la Prisión Preventiva del imputado.

CAPÍTULO II

LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 272 Duración

1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses.

2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses.

3. Tratándose de procesos que versen sobre la comisión de delitos de violación de la libertad sexual cometidos contra menores de catorce años de edad, el plazo de la prisión preventiva será el que duré el desarrollo del proceso penal.



Congreso de la República

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no irrogará costos adicionales al erario nacional, por cuanto sólo genera una formula procesal que protegerá a los menores de catorce años víctimas de delitos contra la libertad sexual, en la protección de su integridad emocional e impidiendo la reincidencia en la comisión del presente delito.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El presente proyecto de Ley modifica el Artículo 268 y 272 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°957.

ISAAC MEKLER NEIMAN
Congresista de la República



Merchelo S.

W. Merchelo S.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

JUAN PEDRERO G.

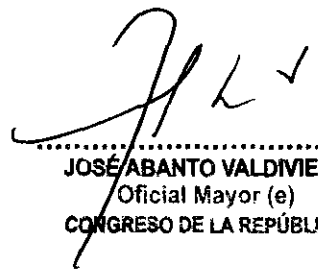
Michael Urtecho

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 27 de Octubre del 2010

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4385 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA